



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:6 (21-10-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gustavo Sepa Vazquez "SEPA" (Sala Ourense )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

MONTERO BASTEIRO, MARTIN (O Esteo F.S. )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
--	--

### II-CLUBES

Piensos Duran Albense FS	Falta de puntualidad no motivando suspensión (Artículo: 147-1b)
Caja Rural Atlético Benavente FS	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:6 (21-10-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Miguel Gil Moro "JUNI" (Otxartabe C.D. )

3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)

### II-CLUBES

Laskorain K.E.

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (sin licencia de Entrenador Titular) (Artículo: 147-1d)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Leon Manzanedo, Alvaro (Villa De Ribafrecha )

2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2b)

### IV-DELEGADOS

Montalvo Gonzalez, Miguel Angel (Villa De Ribafrecha )

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Lauburu K.E. Ibarra

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El club Lauburu KE Ibarra fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que, a su juicio, su jugador Nº 3 D. Yordy Dylan Zuluaga Prieto fue expulsado en el minuto 39 por error, todo ello tras la celebración de un gol. Acto seguido, inserta la redacción del acta relativa a esta incidencia.
- ii) Seguidamente, el club aduce que, conforme a la prueba videográfica acompañada, puede verse que su jugador no realiza las conductas atribuidas, ya que celebra con sus compañeros y se va al banquillo sin dirigirse al equipo rival ni a su banquillo en ningún momento. Igualmente, destaca que el futbolista se encontraba en el terreno de juego en el momento del gol, si bien posteriormente es cambiado antes de ser reanudado el juego. Del mismo modo, destaca que el árbitro en primer lugar expulsó a un jugador de pista que estaba en el banquillo y luego rectificó, expulsando al jugador Nº 3 que estaba en pista y se había ido al banquillo sin dirigirse a nadie.
- iii) Además, agrega que el mismo indicó al finalizar el partido que había informado al árbitro que el jugador que había invadido la zona técnica en la celebración era el dorsal Nº 12, pero sin manifestar ninguna de las apreciaciones que recoge el acta en cuanto a las faltas de respeto de la celebración.

A su vez, pone de relieve su sorpresa acerca de que una celebración en la zona de la mesa en el minuto 40 se sancione con



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

tarjeta roja, pues en todo caso debería ser amarilla, siempre y cuando la celebración no llevara aparejada gestos o insultos graves. Asimismo, sostiene que el árbitro cronometrador no hizo ninguna observación al colegiado principal, y se sorprendió al ver que cambiaban la tarjeta para sancionar a un jugador que no había hecho nada, como puede verse en el video aportado.

iv) Por tanto, lo que trata de evidenciar mediante las imágenes de video es que el jugador Nº 3 no celebra ni hace ningún gesto en todo el proceso, pues tan solo se abraza a los compañeros y se va al banquillo, poniéndose acto seguido el peto en una conducta ejemplar, por lo que su expulsión por tarjeta roja directa supone un error grave del árbitro.

v) En consecuencia, solicita la anulación de la tarjeta roja a su futbolista, ya que el video demuestra que no hizo lo reflejado en el acta.

**Segundo.** - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador Nº 3 del club Lauburu KE Ibarra, D. Yordy Dylan Zuluaga Prieto, no realiza los gestos que le son atribuidos en el acta; esto es, celebrar un gol de manera provocativa hacia el entrenador y banquillo visitante, por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del futbolista D. Yordy Dylan Zuluaga Prieto, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club recurrente, al poder interpretarse lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral.

ii) Por otra parte, dado que los restantes incidentes consignados resultan incontrovertidos, deben tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, todo ello de conformidad con las pretensiones del club recurrente.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

expulsión del jugador D. Yordy Dylan Zuluaga Prieto.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Álvaro León Manzanedo, entrenador sala del Villa de Ribafrecha, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, por salir de la zona técnica sin autorización, desobedeciendo de esta manera las instrucciones del colegiado.

En lo que respecta a la expulsión de D. Miguel Ángel Montalvo González, delegado sala del del Villa de Ribafrecha, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, al haber realizado observaciones de carácter técnico respecto a una decisión arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Dejar sin efecto la infracción consignada en el acta arbitral respecto al jugador D. Yordy Dylan Zuluaga Prieto, del club Lauburu KE Ibarra, en relación con el encuentro disputado en fecha 21 de octubre de 2023, entre los clubes Lauburu KE Ibarra y Villa de Ribafrecha.

Villa De Ribafrecha

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.**- El club Lauburu KE Ibarra fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que, a su juicio, su jugador Nº 3 D. Yordy Dylan Zuluaga Prieto fue expulsado en el minuto 39 por error, todo ello tras la celebración de un gol. Acto seguido, inserta la redacción del acta relativa a esta incidencia.

ii) Seguidamente, el club aduce que, conforme a la prueba videográfica acompañada, puede verse que su jugador no realiza las conductas atribuidas, ya que celebra con sus compañeros y se va al banquillo sin dirigirse al equipo rival ni a su banquillo en ningún momento. Igualmente, destaca que el futbolista se encontraba en el terreno de juego en el momento del gol, si bien posteriormente es cambiado antes de ser reanudado el juego. Del mismo modo, destaca que el árbitro en primer lugar expulsó a un jugador de pista que estaba en el banquillo y luego rectificó, expulsando al jugador Nº 3 que estaba en pista y se había ido al banquillo sin dirigirse a nadie.

iii) Además, agrega que el mismo indicó al finalizar el partido que había informado al árbitro que el jugador que había invadido la zona técnica en la celebración era el dorsal Nº 12, pero sin manifestar ninguna de las apreciaciones que recoge el acta en cuanto a las faltas de respeto de la celebración.

A su vez, pone de relieve su sorpresa acerca de que una celebración en la zona de la mesa en el minuto 40 se sancione con tarjeta roja, pues en todo caso debería ser amarilla, siempre y cuando la celebración no llevara aparejada gestos o insultos



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

graves. Asimismo, sostiene que el árbitro cronometrador no hizo ninguna observación al colegiado principal, y se sorprendió al ver que cambiaban la tarjeta para sancionar a un jugador que no había hecho nada, como puede verse en el video aportado.

iv) Por tanto, lo que trata de evidenciar mediante las imágenes de video es que el jugador Nº 3 no celebra ni hace ningún gesto en todo el proceso, pues tan solo se abraza a los compañeros y se va al banquillo, poniéndose acto seguido el peto en una conducta ejemplar, por lo que su expulsión por tarjeta roja directa supone un error grave del árbitro.

v) En consecuencia, solicita la anulación de la tarjeta roja a su futbolista, ya que el video demuestra que no hizo lo reflejado en el acta.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador Nº 3 del club Lauburu KE Ibarra, D. Yordy Dylan Zuluaga Prieto, no realiza los gestos que le son atribuidos en el acta; esto es, celebrar un gol de manera provocativa hacia el entrenador y banquillo visitante, por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del futbolista D. Yordy Dylan Zuluaga Prieto, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club recurrente, al poder interpretarse lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral.

ii) Por otra parte, dado que los restantes incidentes consignados resultan incontrovertidos, deben tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, todo ello de conformidad con las pretensiones del club recurrente.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la expulsión del jugador D. Yordy Dylan Zuluaga Prieto.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Álvaro León Manzanedo, entrenador sala del Villa de Ribafrecha, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, por salir de la zona técnica sin autorización, desobedeciendo de esta manera las instrucciones del colegiado.

En lo que respecta a la expulsión de D. Miguel Ángel Montalvo González, delegado sala del del Villa de Ribafrecha, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, al haber realizado observaciones de carácter técnico respecto a una decisión arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Dejar sin efecto la infracción consignada en el acta arbitral respecto al jugador D. Yordy Dylan Zuluaga Prieto, del club Lauburu KE Ibarra, en relación con el encuentro disputado en fecha 21 de octubre de 2023, entre los clubes Lauburu KE Ibarra y Villa de Ribafrecha.

Pinseque A.D.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Otxartabe CD fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Comienza haciendo alusión a los hechos atribuidos a su jugador D. Miguel Gil Moro, al haber sido expulsado por dirigirse a un adversario diciéndole “me cago en tu puta madre”.
- ii) Sobre este suceso, el recurrente adjunta prueba videográfica en la que puede observarse la acción. Igualmente, destaca que su futbolista recibió un puñetazo en la nuca por parte del contrincante con dorsal Nº 11, lo que desembocó en el citado insulto.
- iii) Así las cosas, el club estima que puede observarse en el video como su jugador rehúye cualquier tipo de enfrentamiento. A su vez, resalta que el árbitro entendió las palabras proferidas por su jugador, hecho que dio lugar a la expulsión.

Del mismo modo, el alegante indica que, tras la finalización del partido, su jugador pidió disculpas a los árbitros por el lenguaje empleado tras la agresión sufrida, al igual que indicó que sus palabras no iban dirigidas al jugador Nº 11. Por ende, el club insiste en que, de acuerdo con la prueba videográfica aportada en su descargo, el motivo que causó la expresión proferida fue la provocación en forma de agresión del jugador rival.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

En consonancia con lo anterior, el club deja constancia de que su futbolista jamás ha sido expulsado por roja directa.

iv) Por lo expuesto, solicita que, en caso de ser sancionado, se le imponga la sanción más leve, en vista de las circunstancias que gravitan sobre las acciones descritas.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en cuenta la posición del colegiado en el momento de los hechos, se aprecia con claridad como el jugador del Otxartabe CD, D. Miguel Gil Moro, se dirige a un jugador rival utilizando la expresión “me cago en tu puta madre”.

Por ello, dado que el hecho descrito en el acta resulta incontrovertido, a pesar de que el club trate de atenuar la responsabilidad disciplinaria de su futbolista al entender que existe provocación suficiente previa, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe precisar que el presunto arrepentimiento espontáneo al finalizar el partido no ha resultado acreditado, al no haber sido probada tal circunstancia, como tampoco existe mención al respecto en el acta arbitral, por lo que sus alegaciones en este sentido no pueden ser atendidas.

Por ende, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Miguel Gil Moro, del Otxartabe CD, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haber insultado a un futbolista rival empleando la expresión “me cago en tu puta madre”.

Otxartabe C.D.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Otxartabe CD fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Comienza haciendo alusión a los hechos atribuidos a su jugador D. Miguel Gil Moro, al haber sido expulsado por dirigirse a un adversario diciéndole “me cago en tu puta madre”.
- ii) Sobre este suceso, el recurrente adjunta prueba videográfica en la que puede observarse la acción. Igualmente, destaca que su futbolista recibió un puñetazo en la nuca por parte del contrincante con dorsal Nº 11, lo que desembocó en el citado insulto.
- iii) Así las cosas, el club estima que puede observarse en el video como su jugador rehúye cualquier tipo de enfrentamiento. A su vez, resalta que el árbitro entendió las palabras proferidas por su jugador, hecho que dio lugar a la expulsión.

Del mismo modo, el alegante indica que, tras la finalización del partido, su jugador pidió disculpas a los árbitros por el lenguaje empleado tras la agresión sufrida, al igual que indicó que sus palabras no iban dirigidas al jugador Nº 11. Por ende, el club insiste en que, de acuerdo con la prueba videográfica aportada en su descargo, el motivo que causó la expresión proferida fue la provocación en forma de agresión del jugador rival.

En consonancia con lo anterior, el club deja constancia de que su futbolista jamás ha sido expulsado por roja directa.

- iv) Por lo expuesto, solicita que, en caso de ser sancionado, se le imponga la sanción más leve, en vista de las circunstancias que gravitan sobre las acciones descritas.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en cuenta la posición del colegiado en el momento de los hechos, se aprecia con claridad como el jugador del Otxartabe CD, D. Miguel Gil Moro, se dirige a un jugador rival utilizando la expresión “me cago en tu puta madre”.

Por ello, dado que el hecho descrito en el acta resulta incontrovertido, a pesar de que el club trate de atenuar la responsabilidad disciplinaria de su futbolista al entender que existe provocación suficiente previa, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe precisar que el presunto arrepentimiento espontáneo al finalizar el partido no ha resultado acreditado, al no haber sido probada tal circunstancia, como tampoco existe mención al respecto en el acta arbitral, por lo que sus alegaciones en este sentido no pueden ser atendidas.

Por ende, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Miguel Gil Moro, del Otxartabe CD, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haber insultado a un futbolista rival empleando la expresión “me cago en tu puta madre”.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:6 (21-10-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Roger Panadès Lozano "PANADÈS" (Les Corts EF "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pico Falguera, Christian (Montserrat F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Edgar Huerta Tabernas "HUERTA" (Almonacid FS SOLCEQ "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Abel Fernandez Romero (Club Deportivo Sporting la Nucía )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
---	--

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

David Valverde Bonastre "DADA" (Club Deportivo Sporting la Nucía )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
Cachinero Murillo, Francisco (Covisa Manresa )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:6 (21-10-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jesus Alberto Palacios Villahermosa "PALACIOS" (GH Distribución Moral FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Angel Fernandez Gallego "FERNANDEZ" (GH Distribución Moral FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alvaro Iglesias Alvarez "IGLESIAS" (A.D. Caceres Universidad F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Francisco Jose Galan Villafruela "KIKI" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

IGLESIAS SANCHEZ, PABLO JESUS (A.D. Caceres Universidad F.S. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Enrique Bargeño Carballido "QUIQUE" (ADAE Simancas Dynavin )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

Club Inter Movistar F.S.	Falta de puntualidad no motivando suspensión. (Artículo: 147-1b)
Ciudad de Mostoles "A"	Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a)

### III-DELEGADOS

Joaquin Felipe Diaz Garcia "JOAQUIN" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal )	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, a un jugador del equipo contrario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2d)
--	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:6 (21-10-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Miguel Fernandez Martin Moreno "FERNANDEZ" (Sima Granada FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carlos Villalobos Rodriguez "VILLALOBOS" (Elpozo Ciudad de Murcia )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Borja Hita Rodriguez "HITA" (Zambu CFS Pinatar )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Antonio Sanchez Gahete "SANCHEZ" (A.D. Granja Futsal "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Escudero Fontiveros, Manuel (CD Avanza Jaén )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Jese Rama Priego "JESE" (Sima Granada FS )	6 partidos por agredir a dos jugadores del equipo contrario (Artículo: 145-3b)
Manuel Jesus Orellana Valenzuela "MANU ORELLANA" (Social Energy )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

A.D. Granja Futsal "A"

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El CD Avanza Jaén fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, inserta los hechos consignados en el acta arbitral en relación con la expulsión de su futbolista D. Manuel Escudero Fontiveros.

ii) Respecto a lo anterior, trae a colación las Reglas del Juego publicadas por la IFAB, en particular acerca de los aspectos que configuran el juego del balón con la mano.

Asimismo, agrega que como puede observarse en la prueba videográfica aportada, la mano o brazo del guardameta no realiza un movimiento en dirección al balón para tocarlo, como tampoco el brazo se encuentra en una posición antinatural, resaltando además que ni siquiera el balón tocó el brazo.

iii) En otro orden de cosas, y de acuerdo con las Reglas del Juego, adjunta imagen gráfica de la zona que constituye infracción. Por tanto, de acuerdo con el video, el recurrente sostiene que puede verse como el esférico golpea en la zona alta y a la derecha del torso del portero. Por ello, teniendo presente que el balón es redondo y la superficie de contacto es menor, puede verse que golpea en la zona del cuerpo que no es infracción. En consecuencia, considera que su portero no debió ser expulsado por jugar el balón con la mano.

iv) Por lo expuesto, solicita que su jugador no sea sancionado por la tarjeta roja recibida, al tratarse de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que quedó reflejado en el acta.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del guardameta del CD Avanza Jaén, D. Manuel Escudero Fontiveros, pudiendo observarse como este juega el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol, todo ello de acuerdo con la versión consignada en el acta.

Sin embargo, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado “por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”. Así, a la vista de la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón con la mano”, al tratarse de un comportamiento que puede observarse conforme a la toma de video aportada por el recurrente.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el hecho de jugar el esférico con la extremidad constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

No obstante, lo anterior debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)

- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el empleo del brazo derecho del guardameta D. Manuel Escudero Fontiveros fuera del área, ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia calificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista del club CD Avanza Jaén, esto es, “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Antonio Sánchez Gahete, del AD Granja Futsal “A”, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

En cuanto al comportamiento realizado por D. Manuel Escudero Fontiveros, del CD Avanza Jaén, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

CD Avanza Jaén

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CD Avanza Jaén fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, inserta los hechos consignados en el acta arbitral en relación con la expulsión de su futbolista D. Manuel Escudero Fontiveros.

ii) Respecto a lo anterior, trae a colación las Reglas del Juego publicadas por la IFAB, en particular acerca de los aspectos que configuran el juego del balón con la mano.

Asimismo, agrega que como puede observarse en la prueba videográfica aportada, la mano o brazo del guardameta no realiza un movimiento en dirección al balón para tocarlo, como tampoco el brazo se encuentra en una posición antinatural, resaltando además que ni siquiera el balón tocó el brazo.



## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

iii) En otro orden de cosas, y de acuerdo con las Reglas del Juego, adjunta imagen gráfica de la zona que constituye infracción. Por tanto, de acuerdo con el video, el recurrente sostiene que puede verse como el esférico golpea en la zona alta y a la derecha del torso del portero. Por ello, teniendo presente que el balón es redondo y la superficie de contacto es menor, puede verse que golpea en la zona del cuerpo que no es infracción. En consecuencia, considera que su portero no debió ser expulsado por jugar el balón con la mano.

iv) Por lo expuesto, solicita que su jugador no sea sancionado por la tarjeta roja recibida, al tratarse de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que quedó reflejado en el acta.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del guardameta del CD Avanza Jaén, D. Manuel Escudero Fontiveros, pudiendo observarse como este juega el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol, todo ello de acuerdo con la versión consignada en el acta.

Sin embargo, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado “por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”. Así, a la vista de la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón con la mano”, al tratarse de un comportamiento que puede observarse conforme a la toma de video aportada por el recurrente.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el hecho de jugar el esférico con la extremidad constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

No obstante, lo anterior debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el empleo del brazo derecho del guardameta D. Manuel Escudero Fontiveros fuera del área, ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista del club CD Avanza Jaén, esto es, “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Antonio Sánchez Gahete, del AD Granja Fútbol Sala “A”, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

En cuanto al comportamiento realizado por D. Manuel Escudero Fontiveros, del CD Avanza Jaén, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:5 (21-10-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sergio Perez Melian "PEREZ" (C.D. Salesianos Tenerife )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejandro Herrera Exposito "HERRERA" (C.D. Tenerife Iberia Toscal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cristian Miguel Diaz Molina "CRISTIAN DÍAZ" (Galdar FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Nauzet Silvera Santana "SILVERA" (Santidad Banot )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Coello Portuguez, Antonio David (C.D. Tenerife Iberia Toscal )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Daniel Herrera Marichal "HERRERA" (Bohemios F.S. )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

Galdar FS	Incidentes de público no graves, protagonizados por un miembro del equipo visitante, identificado como Alexander Pérez Herrera. (Artículo: 147-1a)
-----------	--